

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00045-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Febrero 24 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veinticuatro (24) del Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO DISMINUCION DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	CARLOS ANDRES CARMONA DIAZ.
DEMANDADA	DIANA ROSA ARTETA CABALLERO.
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00045-00

Revisada la presente demanda presentada por el señor CARLOS ANDRES CARMONA DIAZ contra la señora DIANA ROSA ARTETA CABALLERO, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. En el encabezado de la demanda, la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (Numeral 1º Artículo 82 del Código General del Proceso).
2. No se indica en las generales de la demanda en el encabezado de la misma, el canal digital de las partes demandante y demandada, ni de la apoderada. (Decreto 806 de Junio de 2020).
3. No se anexó copia de la sentencia de fijación de alimentos o el acta de conciliación donde se establezca la cuota alimentaria que se pretende disminuir con la presente demanda.
4. El documento anexo como certificado de registro civil de nacimiento del menor N.A.C.A., no es válido para demostrar el parentesco entre el alimentante y el alimentario conforme lo establece la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley 1260 de 1970.
5. El poder para actuar es insuficiente toda vez que la designación del Juez está errada, la denominación correcta es Juez de Familia Oral del Circuito de Riohacha, además no se indica la identificación ni canal digital de la parte demandada que representa a los menores, como tampoco se indica expresamente la dirección de correo electrónica de la apoderada judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo señala el artículo 74 del C. G. del Proceso y el artículo quinto (5) del Decreto 806 del seis (6) de Junio del 2020.

6. No se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la parte demandada conforme lo establece el Art. 6 Inciso 4 del Decreto 806 de Junio de 2020.
7. No se cumple con el requisito de procedibilidad, pues no se allegó el acta prejudicial que se debe agotar en este asunto, conforme lo establece la Ley 640 de 2001 (Artículo 35).

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de DISMINUCION DE ALIMENTOS presentado por el señor CARLOS ANDRES CARMONA DIAZ contra la señora DIANA ROSA ARTETA CABALLERO.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora ALIX JOHANA FLOREZ ALVAREZ como apoderada del señor CARLOS ANDRES CARMONA DIAZ, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito